Ihs.

Pera venir ab una mayor claredat a la comprehenció de los drets que se offereixen proposar per part de Dn. Bernat Magí Olives, y Martorell, se posa la relació del seguent fet.

Dna. Maria Anna Martí y Cardona dueña, y posseidora de los bens que van continuats en lo tumulo hereditari que va allergat a fol. sub litt. A. instituhi per son hereu universal y Propietari à son net Dn. Guillem Olives y Martorell, ordenant, cas de faltar la descendencia masculina de aquell, un fideicomis rigurós a favor de la descendencia masculina de los DD. Franch, Joseph, y Juana Olives y Martorell tambe sos nets; y extincta la descendencia masculina de estos tres, crida à la successió de dits sos bens, la descendencia masculina de Dn. Bernat Olives y Martorell axibe son net, de cuya linea y descendencia, es lo primogenit Dn. Bernat Olives y Martorell proposant, com tot es de veure en lo Testament de dita Sra. Dna. Maria Anna Martí, de que se fa ostenció sub litt. B.

Lo dit Sr. Dn. Guillem Olives y Martorell primer hereu y posseidor de los bens de dita Sra. Dna. Maria Anna Martí, instituhi per son hereu universal, y propietari son unich fill Dn. Bernat Joseph Olives, y Olives à totas las suas liberas voluntats.

Lo dit Dn. Bernat Joseph Olives, y Olives actualment vivent no té que un sol fill mascle, dit Dn. Guillem Olives y Squella sort y mut à natavitate, que se considera inhabil pera contraurer matrimoni, en cuya seguida pot arribar lo cas de haver de succehir a la dita herencia de la dita Dna. Maria Anna Martí, Dn. Bernat Olives, y Martorell proposant, com a descendent del

dit

dit Dr. Bernat Olives, y Martorell major, per so que los dits DD. Francesch, Joseph, y Juana Olives, y Martorell, iredats per la dita Dna. Maria Anna Marti moriren sens descendencia alguna.

Dit Dr. Bernat Joseph Olives en ocasió contragué matrimoni la sua filla major Dna. Francisca Olives, y Squella ab Dr. Bernat Olives, y Martorell proposant, ly feu donació universal de tots sos bens presents, y venidors, ab tal que no pogués tenir effecte la matexa Donació, sinos acabant la sua descendencia masculina, com també no contrahent matrimoni la sua segona filla Dna. Antonia Olives, y Squella, ab Dr. Pavino Olives y Martorell; reservantse lo dit Donador en el cas de tenir effecte la dita Donació, las Possons. ditas St. Juan gran y St. Juanet, cuyos predias son de la hd. fideicomissada per dita Dna. Maria Anna Marti, com tot es de veures en lo acte de la matexa Donació, de que se fá ostencio §. y cumulo hereditari alt indicat.

Dubtas que se proposen.

Pmo. Si arribant lo cas de purificarse lo fideicomis dispost per dita Dna. Maria Anna Marti a favor de Dr. Bernat Olives, y Martorell proposant, y se intentas reivendicar per este, las ditas Possons. de St. Juan gran y St. Juanet, si ó no seria nulla la dita Donació universal firmada per lo dit Sr. Dr. Bernat Joseph Olives y Olives a favor de la sua dita filla Dna. Francisca Olives y Squella.

Raho de duptar.

Perque se dupta si ó no per conducte de la dita Donació se hauria llevada a lo dit Sr. Dr. Bernat Joseph Olives, y Olives la facultat de poder dispondrer, per

soque

soque no se hauria reservada propietat alguna libera, sinos las ditas duas Possons. subjectas al dit fideicomis dispost per dita Dna. Maria Anna Marti

2o. Si intentant lo dit Dr. Bernat Olives y Martorell proposant la reivendicació de las ditas Possons. de St. Juan gran, y St. Juanet, y obtingués la possessió de ellas, baix lo carrech de haver de contribuhir solament alguna pda. de cens á los hereus de dit Dr. Bernat Joseph Olives y Olives per raho de llegitima, y quarta, expectant al dit Dr. ~~Bernat~~ Guillem Olives y Martorell primer hereu gravat per la dita Dna. Maria Anna Marti, si ó no etll tal cas seria la dita Donació nulla.

Motiu de duptar.

Perque en el refferit cas, no tendria lloch la reservació feta, y ordenada per dit Dr. Bernat Joseph Olives y Olives donador enterament, sinos tant solament en certa part.

3o. Si reivendicant, y obtenint dit Dr. Bernat Olives y Martorell proposant la possessió de las ditas Possons. de St. Juan gran, y St. Juanet reservadas per dit Dr. Bernat Joseph Olives y Olives donador, si en el tal cas seria axi matex valida la dita Donació, quedant als hereus de dit Donador alguna acció, y dret per a poder repetir lo valor de las ditas Possons. reservadas contra la dita Dna. Francisca Olives, y Squella Donataria.

4o. Si los deutes que forte puga haver creats dit Dr. Bernat Joseph Olives y Olives donador, despues de haver executada la dita Donació á favor de dita Dna. Francisca Olives y Squella, y venint el cas de tenir effecte aquella, si se haurian de pagar per la matexa Donataria ó bé per los hereus de dit donador de los bens reservats.

5° Si, ó no dit Dn. Bernat Joseph Olives y Olives es en Dret d proveir en son Testament un Curador á son fill Dn. Guillem Olives y Squella, Sort, y mut á nativitate, el qual Curador puga administrar los bens d este, sens adach necessitar d confirmaciò d Jutge.

3 1:2
1:2
5:
7:2

6° Si, ó no lo dit Dn. Bernat Joseph Olives, y Olives es en Dret d fer y disponder lo Testamt. per dit Dn. Guillem Olives y Squella son fill Sort, y mut á nativitate, y cás d tenir lo dit Dret, si dins la disposiciò que forte ordenaria, anirian compresos, no solamt. los bens en que dit Dn. Bernat Joseph Olives, y Olives instituhiria à dit Dn. Guillem Olives son fill, si que també los propis d aquells, fins à que los fruits d la dita Herª fideicomissada per dita Dna. Maria Anna Marti que lo dit Dn. Guillem Olives y Squella ha d usufructuar durant la sua vida.

Per llevar algunas difficultats que pugan engendrar los deptes proposats, no obstant la relaciò del fet que en la Cabesa se te feta, se advertex.

Pro Que no se te la menor esperansa d poser arribar la contracciò del matrimoni entre Dna. Antonia Olives y Squella filla d Dn. Bernat Joseph Olives y Olives, y Dn. Gavino Olives y Martorell.

V° Que Dn. Guillem Olives y Martorell primer hereu gravat per Dna. Maria Anna Marti, varié la Possd. dita lo Rafal den Garcez, que es la millor d las compresas dins lo cos hereditari d la dita Testadora.

En el pleito que sigue en este Juzgado D. Guillermo Olives y Martorell vecino de esta Ciudad contra D. Bernardo Magin Olives Conde de Torre Saura y su hijo D. Bernardo Ygnacio Olives, que lo son de esa sobre pago de caidos de censos han recaido la Sentencia y auto del tenor siguiente.

En Mahon á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis: En los autos seguidos en el Juzgado de primera Instancia de este partido entre las partes de una D. Guillermo Olives y Martorell demandante vecino de esta Ciudad representado por su procurador D. Juan Mesa, y de otra D. Bernardo Magin Olives Conde de Torre Saura y su hijo D. Bernardo Ygnacio Olives, demandados, vecinos de Ciudadela en esta Ysla, y en su representacion el procurador D. Francisco Rondeti, en reclamacion del pago de los caidos de censos de doscientas cincuenta libras en efectivo y de veinte y cinco cuarteras de trigo anuales, devengados desde el año de mil setecientos noventa y cuatro hasta el dia cuatro de Julio de mil ochocientos treinta y cuatro. = Vistos los meritos del proceso con la pieza original y las dos que por computaban agregadas bajo cuerda, como tambien lo probado y alegado por las partes y la ley 6 9ª Tit. 18 Part. 3ª la 5ª Tit. 6 lib. 11 y las 4, 6 y 12 Tit. 15 lib. 10 de la Noviª Recopilacion. = Resultando que en veinte y cinco de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve los consortes D. Bernardo Magin Olives y Dª Francisca Olives y Squella donaron á su hijo D. Guillermo, atendido el matrimonio que intentaba contraer y contrajo con Dª Catalina Segui, dos fincas rusticas, obligandose por separado á contribuirle el primero con doscientas cincuenta libras censo en metalico y veinte y cinco cuarteras de trigo en igual concepto, y la segunda con el censo de doscientas libras moneda del pais tambien en metalico en cada año con la cincuentena [illegible] se espresaron en la escritura de donación, que dichas entregas y promesas eran á cuenta y en pago de los derechos de legítima, suplemento, dote dumento, parte de cámara, y demás que á su citado hijo D. Guillermo pudieran corresponderle, por cualquier concepto, sobre los bienes de los donadores, hipotecando al efecto y para cumplimiento de lo convenido dichos sus bienes mutuamente. = Resultando que por medio de escritura pública otorgada en Ciudadela el dia veinte y seis de Agosto de mil setecientos noventa, transigieron dichos consortes y su hijo, las dificultades y pretensiones á que había dado y podía dar origen la referida donación, convirtiendo ambos censos á la clase de vitalicios, durante la vida de los donadores, reduciendo el importe de los que debieran pagar en metálico á doscientas cincuenta libras, aun cuando dejaran subsistente y en su fuerza y valor todo lo estipulado en la citada escritura de donación. = Resultando: que D. Bernardo Ygnacio Oliver y Olives hijo primogénito de los donadores, intervino en las dos escrituras de que se ha hecho mérito, y dió su aprobación y asentimiento á lo en ellas convenido, prometiendo no impugnarlas ni contravenirlas. = Resultando: Que D. Bernardo Magin Olives falleció en tres de Mayo de mil setecientos noventa y cuatro, y que en su testamento otorgado en veinte y cuatro de Abril del mismo año, instituyó por su heredero universal propietario á su precitado hijo D. Bernardo Ygnacio legando cierta cantidad por derecho de institución á su otro hijo D. Guillermo, manifestando á la vez que con ella y lo que le había dado en consideración á su matrimonio, le instituia heredero particular. = Resultando igualmente: Que en treinta de Abril de mil ochocientos veinte y cuatro entabló D. Guillermo Oliver y Olives demanda judicial contra su hermano D. Bernardo Ygnacio, en reclamación de las pensiones vencidas y no satisfechas desde la muerte del referido su padre comun, procedentes de los indicados censos, en el concepto de poseedór de los bienes así paternos como maternos que garantizaban dicha obligación. = Resultando: Que en nueve de Julio de mil ochocientos veinte y cinco, seguidos los trámites ordinarios de un juicio, se pronunció sentencia, absolviendo al D. Bernardo Ygnacio de la demanda interpuesta por su citado hermano, dejando empero á este salvos sus derechos, y por su fallecimiento á sus legítimos herederos y descendientes, para repetirlos contra quien ó quienes hubiese lugar. = Resultando que dicha sentencia fue apelada por la viuda é hijos del D.n Guillermo, se confirmó en todas sus partes por el Tribunal competente en meses de Diciembre de mil ochocientos veinte y cinco. = Resultando: Que en meses de Mayo de mil ochocientos veinte y seis se declaró desierta por el mismo Tribunal la apelación que de la referida sentencia interpusieron los indicados viuda é hijos del mismo D. Guillermo. = Resultando: que el Tribunal Superior del territorio en diez y nueve de Julio de mil ochocientos veinte y siete accediendo á lo pretendido por el D. Bernardo Ygnacio, ordenó la debolución de los autos que, á pesar de la indicada declaración, habian pasado á dicho Tribunal para la ejecución de la sentencia de meses de Diciembre de mil ochocientos veinte y cinco; y en diez y nueve de Octubre de mil ochocientos veinte y siete declaró pasado como en autoridad de cosa juzgada el auto anterior. = Resultando:

que en veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos treinta, con motivo de lo decidido en dichas sentencias, la Viuda é hijos del D. Guillermo pusieron ó entablaron nueva demanda contra Dª. Francisca Olives y Squella su abuela, reclamando la satisfacción de la mitad de dichas pensiones devengadas desde la muerte de su marido. = Resultando: Que despues de contestada la demanda por parte de Dª. Francisca, y cuando se hallaban ya recibidos los autos á prueba, los dejaron sin curso, y en tal estado los demandantes, llevando la ultima actividad la fecha de catorce de Mayo de mil ochocientos treinta y dos. = Resultando: Que en el intermedio, desde la espresada fecha falleció Dª. Catalina Segui, la que en el testamento que otorgó en [illegible] de Julio de mil ochocientos treinta y seis, nombró heredero propietario á su hijo primogenito D. Bartolome de Olives y Segui, á quien ha heredado D. Guillermo Ildefonso de Olives y Martorell, actual demandante, en virtud del testamento otorgado por dicho D. Bartolome en diez y siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y tres. = Resultando: Que Dª. Francisca Olives y Squella falleció en cuatro de Julio de mil ochocientos treinta y cuatro bajo testamento otorgado en quince de Octubre de mil ochocientos treinta y tres, en el que instituyó por su heredero universal á su hijo D. Bernardo Ygnacio Olives y Olives. = Resultando: Que este ultimo falleció en quince de Diciembre de mil ochocientos treinta y tres bajo el testamento que habia otorgado en veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos veinte y cuatro, en el que instituyó por su heredero propietario á D. Bernardo Ygnacio Olives y Olives, su

nieto y usufructuario al padre de este é hijo respectivo el actual Conde de Torre Saura. = Resultando que en diez y siete Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres D. Guillermo Ildefonso Olives y Martorell heredero de su padre D. Bartolomé, y en tal concepto causahabiente de D. Guillermo Olives y Olives su abuelo, entabló demanda contra D. Bernardo Ygnacio Olives y Olives y contra su padre el actual Conde de Torre Saura, reclamando las pensiones integras de los censos que nos ocupa, en los terminos de que se hace merito en la presente pieza de autos. = Resultando: Que separado el Señor Conde del presente litigio, contestó la demanda tan solo su hijo D. Bernardo Ygnacio oponiendose á la misma, y apoyandose en cuanto á la mitad de las pensiones reclamadas, en la escepción de cosa juzgada fundada en las sentencias del año mil ochocientos veinte y cinco de que se ha hecho merito, y respeto á la otra mitad á que se hallaba obligada la Dª. Francisca Olives y Squella, en la de haber prescrito la acción para reclamarlas. = Bajo tan seguros precedentes; considerando que los documentos principales en que se halla apoyada la demanda ultimamente interpuesta, no adolecen de ningun defecto legal. = Considerando: Que las sentencias que han recaido en esta demanda, y de que se ha hecho merito, así por los terminos con que se hallan concebidas, como por la salvedad y reserva de los derechos que contienen á favor del demandante, solo pueden ser consideradas como absolutorias de la presente, y de ningun modo impeditivas de poder interponer nueva demanda sobre la misma cosa, corrigiendo ó subsanando los defectos ú omisiones en las primeras cometidas. = Considerando: Que aun dado solo de ser absolutoria la indicada demanda en el sentido legal, que [illegible] una absolución, en aquellos terminos concebida, no puede fundarse legalmente en ella una excepción de cosa juzgada, porque para tener lugar dicha excepción es indispensable que la nueva demanda se entable y prevenga sobre la misma cosa de que fue objeto la primera, por la misma causa y entre las mismas partes y con la misma calidad, cuyas circunstancias no se reunen todas en las que han dado motivo y lugar al presente juicio; puesto que en él se reclama á D. Bernardo Ygnacio Oliver la mitad de las pensiones, en el concepto de heredero de su abuelo, y la otra mitad en el de heredero de su bisabuela D.ª Francisca Oliver; cuando por el contrario en la demanda del año mil ochocientos veinte y cuatro, se reclamaron á D. Bernardo Ygnacio Oliver y Oliver las pensiones integras, en calidad de poseedor de los bienes paternos y maternos obligados á la satisfacción de dichos censos, atendiendo á que aun vivia su madre y poseia bienes propios. = Considerando: Que segun los principios legales, el que contrae una obligación, esta se entiende contraida para si y para sus herederos igualmente, á no ser que manifieste expresamente lo contrario, ó se infiera otra intención terminante de los terminos en que se halle concebida la misma obligación. = Considerando: que los terminos de la escritura que ha dado motivo á dicha reclamación, y en las que se funda el demandante, lejos de dar lugar á creer que los padres de D. Guillermo Oliver y Oliver entendieren obligarse tan solo á pagar la mitad de dichas pensiones durante sus vidas respectivas, ofrece meritos suficientes para la inteligencia contraria, por hallarse concebida en nombre de los dos, y se refiere á la vida de los mismos [illegible] clausulas que hace

relación á la indicada promesa. = Considerando que aquella inteligencia, aun en el caso de ser dudosos los terminos de la misma obligación, deberia adoptarse con preferencia, por ser conforme á la doctrina del derecho en materia de censos de por vida, fundada en la disposición de la ley 6.ª tit. 16 Part. 5.ª pues segun esta hallandose otros censos impuestos á nombre de dos ó mas personas, no dejan de satisfacerse integros hasta que se haya verificado el fallecimiento de la superviviente ó ultima. = Considerando: que los censos en question fueron prometidos en pago de derechos de legitima, y por lo tanto deben participar de la calidad y privilegio de tales derechos. = Considerando que no les hace perder dicha calidad, la circunstancia de haberse donado á D. Guillermo simultaneamente con los censos, dos fincas rusticas, porque dicha circunstancia [illegible] depende del concepto en que fueron prometidos y donados aquellos censos, concepto que confirmó D. Bernardo en el legado por derecho de institución que efectuó á favor de D. Guillermo en su testamento. = Considerando que segun la doctrina admitida en esta Ysla, confirmada por decisiones del superior tribunal, alguna de ellas muy reciente, la acción para pedir la legitima se extiende á cuarenta años. = Considerando que para la prescripción de los censos, que no tengan la calidad especial de los que son objeto de estos autos, se observa por lo general, la disposición de la ley 5.ª tit. 8.º Lib. 11.º de la Novisima Recopilación. = Considerando: Que es doctrina tambien legal en materia de censos, que la prescripción de los mismos no da principio á contarse sino desde el dia del vencimiento de la primera pensión que ha dejado de satisfacerse. = Considerando: Que es no menos doctrina admitida que los capitales de censos no prescriben, y si tan solo las pensiones en duda, que excedan de veinte y nueve y tres tercios de otra, doctrina que se halla fundada en la practica constante de los Tribunales, en las disposiciones terminantes del derecho comun, y en la opinion de Autores respetables. = = Considerando: Que segun la opinion mas generalizada para la prescripcion de los censos, ademas del termino legal, se necesita buena fé en el que ha dejado de contribuirlos. = Considerando bajo tales supuestos: que tratandose de la mitad de las pensiones debidas por D. Bernardo Ygnacio Olives y Olives, no puede tener lugar ni la prescripcion de cuarenta años, ni la de treinta, en atencion á que si aun estos habrian transcurrido desde el treinta de Setiembre de mil setecientos noventa y cuatro, tiempo en que venció la primera pension reclamada, hasta treinta de Abril de mil ochocientos veinte y cuatro en que se presentó la demanda, causando una legal interrupcion, y con posterioridad se ha interpuesto la ultima demanda antes de expirar los treinta años desde la ultima actividad del litigio seguido en mil ochocientos veinte y cuatro. = Considerando: que partiendo de los mismos supuestos, no puede haber prescrito la reclamacion de los censos, en su mitad, debidos por la D.ª Francisca Olives, ya porque respecto á aquella, no habia corrido aun el termino de cuarenta años, de que se ha hecho mencion, ya porque las manifestaciones hechas por la D.ª Francisca en las relaciones de catastro que ocupan el folio ciento cuarenta y siete, y la que contiene el resumen de la herencia de su marido, que recibieron aquella y su hijo primogenito, demuestran de un modo indudable, que en la falta de pago de dichas pensiones no procedieron la D.ª Francisca y sus hijos con la buena fé que, en concepto de requisito indispensable se exige en tales prescripciones. En atencion á todo lo

supuesto = El Señor D.ⁿ Ygnacio Cortils Vidal, Juez de 1.ª instancia de este Partido, Dijo: Que debia condenar como condenaba, á D. Bernardo Magin Olives actual Conde de Torre Saura, y á su hijo D. Bernardo Ygnacio Olives por los diferentes conceptos que á cada uno corresponde, á pagar y satisfacer á D.ⁿ Guillermo Ildefonso Olives y Martorell, los indicados censos atrasados de doscientas cincuenta libras moneda del pais, y de veinte y cinco cuarteras de trigo anuales, procedentes desde los años mil setecientos noventa y cuatro, al cuatro de Julio de mil ochocientos treinta y cuatro, época en que falleció D.ª Francisca Olives y Squella, siendoles admitidos en cuenta justos y legitimos pagos; y sin hacer especial condenacion de costas, cada parte pague las por si causadas y las comunes por mitad. Y por esta su Sentencia definitivamente juzgando, asi lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez de que doy fé. = Ygnacio Cortils Vidal. = Jayme Villalonga Nott.º Esno.

Mahon veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis. = Por lo que se expone en la diligencia que antecede, y siendo exacto que por providencia de seis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco fol. 133, se relevó de la observancia del juicio al Sr. Conde de Torre Saura á su instancia y á su perjuicio, procedase á notificarsele personalmente la sentencia recaida, á los efectos que haya lugar, dirigiendose para ello la oportuna carta orden al Alcalde Constitucional de Ciudadela. Lo mandó y firmó el Sr. Juez de que doy fé. = Cortils Vidal. = Jayme Villalonga Nott.º Esno.

Sentencia
de Pitoto

En 29 Setiem.e de 1830 D.a Catalina Seguí viuda y heredera usufructuaria de D. Guillermo de Olives y sus hijos D. Bartolomé, D. Guillermo y D. Bernardo José de Olives presentaron demanda contra D.a Francisca Olives del tenor siguiente:

Muy Mag.co Sor.

Mateo Campins en nombre de D.a Catalina Seguí viuda y heredera usufructuaria de D. Guillermo de Olives, y en el de D. Bartolomé, D. Guillermo y D. Bernardo José de Olives hijos de este y de aquella, y unicos con derecho á ser nombrados propietarios del mismo, segun puede verse todo en la escr.a de poder que en debida forma acompaño para que se transcriba implorando antes todo la correspond.te venia al Tribunal, por el recurso, via ó accion que mas en derecho lugar haya, del mejor modo que puedo á V. M. Mag.fica espongo: que en escritura publica otorgada en 20 Agosto de 1790, ante el Not.o D. Agustin Carrió prometió contribuir anualmente D.a Fran.ca Olives en union con su difunto marido D. Bernardo Magin de Olives y Martorell dosientas cincuenta libras en dinero efectivo y veinte y cinco cuarteras trigo censo á D. Guillermo de Olives hijo, marido y padre respectivo; pero como haya la indicada D.a Fran.ca dejado de satisfacer la mitad del prefijado censo á que era obligada, desde la muerte del susodicho D. Bernardo Magin que fué en 3 Mayo de 1794. los recurrentes en las calidades referidas á la cabeza de este escrito ponen demanda en forma contra la prenarrada D.a Fran.ca Olives á fin de que se la obligue por la via ejecutiva á la efectiva solucion de las pensiones que adeuda, cuyo cobro no se ha podido lograr no obstante haberse intentado todos los medios de urbanidad, hasta el extremo de ofrecer mis principales á la demandada que allí [illegible] [illegible] mejor modo y á la presencia y por si era caso que no pudiese efectuarlo durante su vida, exigian tan solo de ella un instrumento publico que asegurase á aquellos interesados el precitado credito interrumpiendo la prescripcion; cuyo sacrificios y ofertas hacian mis poderdantes, y aun á muchos otros se hubieran ahorrado con tal de no verse en la dura precision y triste apuro de tener que recurrir á tribunal; pero como se han convencido por el transcurso de tanto tiempo en continuas suplicas que era todo inutil, y que el mantenerse ya en silencio les acarreaba irreparables perjuicios que no era justo sufriesen mis representantes, en particular los que tienen hijos por resultar en detrimento de estos, y sobre todo por la ninguna esperanza que tenian de poder lograr un medio consiliatorio, los demandantes por unos tan poderosos motivos se han hallado en el apurado caso de tener que valerse del presente legal recurso con harto sentimiento suyo y muy contra sus intenciones; sin embargo de estar siempre dispuestos á transigir á cualquier hora el asunto, por ser este el medio mas adecuado á su modo de pensar, y unico á que han en todas ocasiones aspirado. En esta atencion usando de la via ó accion que mas en derecho haya lugar,=

A V. M. Mag.ca Sup.co que teniendo por presentada esta demanda con los docum.os que la acompañan para ser estos copiados, se sirva ordenar á D.a Fran.ca Olives satisfaga incontinenti las pensiones que adeuda y prometió contribuir la demandada juntamente con su difunto esposo D. Bernardo Magin de Olives á su hijo D. Guillermo, quedando por lo mismo aquella obligada al pago de la mitad y no verificandolo trabar ejecucion en sus bienes en la parte que basta por las pensiones que corresponden arregladamente á dro. y principios de enjuiciar, por ser de [illegible] que lo contiene

aparejada ejecucion: notificandose la providencia no solo á D.a Francisca, si que á su procurador Bartolomé Taltavull, por ser asi justicia que aguardo cumplimentar con todas costas = Dr. D. Bartolomé Sancho = Mateo Campins =

Ciudadela 27 Setiembre de 1830.

Por presentada esta demanda con los documentos que la acompañan, copiense los mismos, y fecho traslado sin perjuicio á D.a Fran.ca Olives por termino de tercero dia = Carrió A.or

En 1.º Marzo de 1831 la referida D.a Fran.ca presentó un pedimento pidiendo que antes de contestar la demanda se absolviesen por los adversos las tres posiciones sig.

1.º Pongo y es verdad que jamas la declarante, sus hijos ni su marido y padre respectivo han cobrado el censo que reclaman y que si este ult.º firmó á favor de su padre cuando otorgó algunos recibos, fué sin cobrar y unicamente p.a que en tiempo alguno resultase á dicho su Sor. padre perjuicio alguno.

2.º Pongo y es verdad que saben y les consta por haberlo oido decir á D. Guillermo Olives dif.to marido y padre respectivo que aunque sus padres firmaran á su favor el censo de que se trata fué aquella promesa simulada y bajo la condicion de que jamas se reclamaria su observancia.

3.º Pongo y es verdad que los herederos del suegro y abuelo de los declarantes han exigido del difunto D. Guillermo Olives una renuncia de este censo y que este prometia siempre el hacerla.

Dichas tres posiciones fueron negadas absolutamente por los demandados.

En seguida y con fecha 3 Agosto de 1831 fué contestada la demanda por D.a Fran.ca oponiendo por supuesto varias excepciones.

En seguida se declaró no haber lugar á seguirse los autos por la via ejecutiva; se dió por contesta la demanda que se ordenó que las partes usasen de su dro.

En 16 Mayo de 1832 fue admitido el pleyto á prueba, sin que se haya hecho mas progreso desde entonces.

D. Sor. Juez. = Dn. Juan Mesa y Sintes en nombre de Dn. Guillermo Olives y Martorell vecino de esta Ciudad, del mejor modo que haya lugar en derecho, digo: que los consortes D. Bernardo Magin de Olives y Da. Francisca Olives hicieron donacion en contemplacion de su matrimonio y por derecho de legitima, á su hijo y Abuelo de mi ppal, Dn. Guillermo de Olives y Olives para durante la vida de los donadores, de dos partidas de censo, la una de doscientas cincuenta libras y la otra de veinte y cinco cuarteras de trigo annuales. Asi resulta de la escritura publica otorgada á los veinte y seis dias del mes de Agosto de 1790. ante el Notº. Dn. Agustin Carrió y Ballester, que sale al folio 160 de la compulsa pieza 1ª. y fol. 3 del espediente original, que se me ha comunicado.

Muerto D. Bernardo Magin de Olives, uno de los donadores, el dia 3 de Mayo de 1794, y viendose su hijo y donatario D. Guillermo en el caso, por defecto de pago desde aquel dia, de usar de su derecho ante los tribunales de justicia, lo verificó en 30 de Abril de 1824 reclamando de su hermano mayor D. Bernardo Ygnacio de Olives, Conde de Torre Saura, el pago de los dos referidos censos desde la muerte de su comun padre.

Viviendo aun la madre y donadora Da. Francisca Olives, cuando la interposicion de dicha demanda, y valiendose el Sor. Conde de Torre Saura, D. Bernardo Ygnacio Olives, de esta circunstancia, mediante sentencia del Suprimido tribunal Civil de la Real Gobernacion de esta Ysla de dia nueve de Diciembre de 1824. confirmatoria de la de la Baylia General de nueve de Julio anterior, se absolvió al Sor. Conde de Torre Saura de la demanda puesta contra el por D. Guillermo Olives durante su vida, y seguida despues de su muerte por Da. Catalina Seguí su viuda y usufructuaria, y sus hijos comunes D. Bartolomé, D. Guillermo y D. Bernardo

Olives y Seguí en el concepto cada uno de heredero paterno elegible por la madre, á quienes se dejaron sus derechos salvos para repetirlos contra quien ó quienes hubiere lugar, conforme todo es de ver á fol. 196 y 45 de las piezas compulsadas.

Consiguiente á este fallo la usufructuaria D.ª Catalina Seguí y con ella sus hijos, vinieron todos á reducir su demanda contra la otra donadora D.ª Francisca Olives en los términos espresados á fol. 8 del espediente original, demanda que por consideraciones de familia no pasó del estado de prueba, conforme parece del auto en vista de catorce de Mayo de 1832 fol. 29 del propio espediente original.

Reproduciendo, pues, en cuanto sea favorable á mi parte, todo el mérito de las piezas de autos, que dejo espresados, debo ahora añadir que en los veinte y tres años que han transcurrido desde aquella fecha, ha fallecido D.ª Catalina Seguí viuda y heredera usufructuaria del donatario D. Guillermo de Olives y Olives habiendo quedado nombrado por su heredero, y de su marido D. Guillermo de Olives y Olives, su hijo comun D. Bartolomé de Olives y Seguí, como es de ver de los respectivos testamentos que son adjuntos, efectivos por sus muertes sucedidas en los dias doce de Enero de 1823 y siete de Febrero de 1840: y que D. Bartolomé ha fallecido tambien dejando por heredero al hijo, que represento, cual lo manifiesta por el otro testamento que acompaña con el cual falleció dia diez y siete de Diciembre de 1853; de suerte que el único y verdadero representante del donatario de los censos en cuestion D. Guillermo Olives y Olives, es ahora su nieto D. Guillermo de Olives y Martorell.

En el mismo transcurso de años ha fallecido igualmente el primer demandado Sor. Conde de Torre Saura D.ⁿ Bernardo Ygnacio Olives, de cuya herencia es usufructuario su hijo el actual Conde de Torre Saura D. Bernardo Magin Olives y heredero propietario su nieto D.ⁿ Bernardo Ygnacio Olives y Olives, vecino de Ciudadela; y luego ha fallecido la otra donadora D.ª Francisca Olives de quien fué tambien heredero su hijo el Sor. Conde de Torre Saura D. Bernardo Ygnacio Olives; por manera que por todas estas sucesiones se ha venido á parar en que el actual Sor. Conde de Torre Saura D. Bernardo Magin Olives y su hijo D. Bernardo Ygnacio, en las respectivas calidades de usufructuario el uno, y de propietario el otro de su padre y abuelo el Sor. Conde de Torre Saura D. Bernardo Ygnacio Olives, son los que como sucesores suis heredis de ambos donadores deben, segun derecho, responder de los caidos de los censos, que me veo en la precision de reclamar; en esta atencion.

A V.S. Suplico que, habiendome por presentado con los productos de que he hecho mérito, se sirva condenar al actual Sor. Conde de Torre Saura D. Bernardo Magin Olives, y á su hijo D. Bernardo Ygnacio Olives, en los conceptos espresados, al pago de los espresados caidos de censos de doscientas cincuenta libras en efectivo, y de veinte y cinco cuarteras de trigo anuales devengados desde el año de 1794 hasta el dia 4 de Julio de 1834 en que, segun la adjunta certificacion, falleció la donadora D.ª Francisca Olives, y al pago de todas las costas, pues es justicia que espero.